

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00298-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 10 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero diez (10) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	VERONICA MERIETH OLIVEROS PEREZ
DEMANDADO	HERNAN DARIO DURAN RESTREPO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00298-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora VERONICA MERIETH OLIVEROS PEREZ contra el señor HERNAN DARIO DURAN RESTREPO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. No se indica en el encabezado, en las generales de la demanda el canal digital de las partes demandante y demandada, ni del apoderado judicial, como tampoco se precisa el domicilio de las mismas. (Numeral 2º del Artículo 82 del C.G. del P. y Decreto 806 de Junio de 2020).
2. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó la ciudad donde se encuentra ubicada la empresa como lugar donde pueda ser notificado la parte ejecutada.
3. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020.
4. No se liquidan las cuotas adeudadas de manera clara y detallada, con los correspondientes intereses legales moratorios conforme a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
5. El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento de la menor S.D.D.O., no es válido para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
6. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas actualizada, la aportada registra fecha de Diciembre 09 de 2013. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P.*

Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos".

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora VERONICA MERIETH OLIVEROS PEREZ contra el señor HERNAN DARIO DURAN RESTREPO

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito